

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 024/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: SEPEN
Ponente: Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, octubre 27 de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 024/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día siete de septiembre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Un listado oficial de los contratos de renta realizados por los SEPEN, a partir de septiembre de 1999 hasta la presente fecha. En el listado deberá especificarse la fecha de inicio de renta, domicilio de los inmuebles, el uso que se les da, nombre de sus propietarios, así como el monto de dinero que se paga cada mes. En el caso que corresponda, solicito se informe las fecha en que terminaron esos contratos. Se solicitan copias del primero y último contratos de renta del inmueble en que se encuentran las oficinas de la Coordinación General de Proyectos Educativos”*.

II. El día veinte de septiembre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“No se solicitó prórroga y tampoco he recibido la información solicitada”*.

III. Mediante acuerdo del veinte de septiembre de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe

documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“Que efectivamente no se hizo de su conocimiento de manera formal y escrita, sino de forma económica (vía telefónica), que esta unidad de enlace entro de los tiempos contemplados y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, haría uso del recurso de prórroga que en él se señala; fundamentándolo en que parte de la información señala en el segundo punto de su petición no se encontraba disponible por ser de ejercicios fiscales anteriores, por lo que se le informó que una vez que se contara físicamente con la información se le entregaría”*.

IV. En el propio auto del veinte de septiembre de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 024/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto

que es el autor de la solicitud de acceso a la información, que omitió responder la entidad pública responsable Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“No se solicitó prórroga y tampoco he recibido la información solicitada”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en la prueba documental que aparece en la foja 2 del expediente relativo a este recurso de revisión, consistente en una solicitud de acceso a la información con acuse de recibo original en el que se aprecia la leyenda *“Gobierno del Estado de Nayarit S.E.P.E.N. Francisco Fuentes. 07 SEP 2005. 10:45. RECIBIDO. UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”*, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó a la entidad Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día siete de septiembre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la propia entidad pública, respecto de la cual afirmó no obtener respuesta alguna.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original y presentar el sello propio de la entidad pública receptora.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del veinte de septiembre dos mil cinco, debido la omisión informativa de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad

pública que confirmó su omisión informativa y no justificó que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y no justificó que la información solicitada sea reservada o confidencial.

Por otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en el artículo 34, se entenderá resuelta en sentido positivo y, por ende, la entidad pública quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

No pasa inadvertido que la titular de la unidad de enlace y acceso a la información de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, aduce haber notificado vía telefónica al solicitante [REDACTED] que haría uso de su derecho de prórroga. Sin embargo, salvo el dicho de la propia servidora pública, en autos no hay constancia de que haya sido así.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace de la entidad Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] el material o los documentos en que se consigna la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución. Esto, en la inteligencia de que la propia entidad pública deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo, en términos del propio precepto y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace de la

Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace de la Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

VII. RECOMENDACIONES. Previendo solicitudes de información diversas, en el mismo sentido, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, provea lo necesario para publicitar, en su portal de Internet, la información solicitada por [REDACTED] y cualquier otra de naturaleza análoga.

Asimismo, se recomienda a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en tratándose de nuevas solicitudes de información, comunique las determinaciones de usar la prórroga a que se alude en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, empleando medios que por su naturaleza le proporcionen una evidencia de la existencia de dicha notificación.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, confirmó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED] [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día siete de noviembre de dos mil cinco y no acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requírase al titular de la unidad de enlace de la entidad Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] la documentación en que se consigna la información que éste solicitó y que a

continuación se describe: *“Un listado oficial de los contratos de renta realizados por los SEPEN, a partir de septiembre de 1999 hasta la presente fecha. En el listado deberá especificarse la fecha de inicio de renta, domicilio de los inmuebles, el uso que se les da, nombre de sus propietarios, así como el monto de dinero que se paga cada mes. En el caso que corresponda, solicito se informe las fecha en que terminaron esos contratos. Se solicitan copias del primero y último contratos de renta del inmueble en que se encuentran las oficinas de la Coordinación General de Proyectos Educativos”.*

Esto, en la inteligencia de que la propia entidad pública deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo y bajo la advertencia de que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.


CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Previendo solicitudes de información diversas, en el mismo sentido, se recomienda al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la entidad pública Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, provea lo necesario para publicitar, en su portal de Internet, la información solicitada por [REDACTED] y cualquier otra de naturaleza análoga.

Asimismo, se recomienda a la titular de la unidad de enlace y acceso a la información de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit que, en tratándose de nuevas solicitudes de información, comunique las determinaciones de usar la prórroga a que se alude en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, empleando medios que por su naturaleza le proporcionen una evidencia de la existencia de dicha notificación.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente

Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado

Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado

Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo

Lic. Alfonso Nambo Caldera